

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO
ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 8 de abril de 2011 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la Unión Sindical Obrera de La Rioja, en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX, S.A.

SEGUNDO. En su escrito solicitaba que se declarara la nulidad del proceso electoral celebrado en dicha empresa al no existir centro de trabajo de la empresa en La Rioja, sino meros lugares de trabajo.

TERCERO. Con fecha 26 de abril de 2011 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en la correspondiente acta.

En la misma, las partes realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas.

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 4 de marzo de 2011, el Sindicato CCOO presentó preaviso de celebración de elecciones sindicales en la empresa XXX S.A. para su Delegación en Logroño.

SEGUNDO. Con fecha 5 de abril se constituyó la mesa electoral.

TERCERO. Con fecha 13 de abril se celebraron las votaciones, para la elección de un delegado sindical.

De once trabajadores censados, votaron diez.

UGT obtuvo 4 votos y USO y CCOO 3 cada uno respectivamente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La cuestión objeto de debate jurídico (determinar si existe o no Centro de Trabajo en Logroño en el que puedan celebrarse elecciones sindicales) ha sido resuelta en múltiples Laudos arbitrales (entre los últimos 20 y 21/06, 28/10, 23/09 o 7/11).

Recordando que habrá que detenerse caso a caso si existe o no centro de trabajo, los elementos definitorios del mismo se han ido perfilando por doctrina y Tribunales.

Así, debe distinguirse entre el concepto “empresa” y el concepto “centro de trabajo”. Este último viene definido en el art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores y en

el art. 5.1 del Real Decreto 1844/94 como aquel que constituye una unidad productiva, con organización específica que sea dado de alta, como tal, ante la autoridad laboral.

En consecuencia, serían tres los elementos que compondrían el concepto de centro de trabajo; dos de contenido material (unidad productiva con organización específica) y un último de naturaleza formal (que esté dado de alta como tal ante la autoridad laboral).

También debe recordarse que este último requisito ha sido considerado como accidental y externo a la realidad material del Centro de Trabajo y de carácter meramente declarativo, nunca constitutivo.

Por tanto se trata más bien de una circunstancia que podrá ser tenida en cuenta como indicio probatorio de la existencia de centro de trabajo.

Los otros dos elementos si ostentan un carácter constitutivo.

Unidad productiva supone unidad de producción autónoma, técnicamente viable con independencia del resto de la empresa con especialidad organizativa.

Organización específica equivale a autonomía organizativa que la individualiza dentro del conjunto empresarial.

SEGUNDO. Trasladando la citada tesis al caso que nos ocupa podemos extraer alguna consideración general de la prueba practicada.

De un lado, de la declaración de quien actuó como representante de la empresa no se desprende ningún interés en defender una u otra tesis, por lo que parece gozar de un cierto grado de objetividad. No así ocurre con la declaración prestada por Presidente y Secretario de la Mesa Electoral que deja entrever la opinión personal de cada uno, por cierto opuesta entre ellos, en un determinado sentido.

De otro lado, del conjunto de la prueba practicada, puede deducirse que la Delegación en Logroño de la empresa cuenta con un delegado regional, dos inspectores, una administrativa y los jefes de equipo. Las ordenes par los vigilantes ubicados en La Rioja las da el citado representante de la empresa.

Se desprende igualmente que citada empresa tiene vigilantes en Zaragoza, Logroño y uno en Soria quien votó en las elecciones celebradas en Logroño.

Se manifestó, igualmente, que todos los trabajadores están dados de alta en Seguridad Social en Zaragoza.

Del conjunto de toda la citada prueba, podemos extraer la conclusión de que efectivamente existe centro de trabajo en esta Ciudad a los efectos que ahora nos interesan.

Así, existiría tanto la unidad productiva que hemos mencionado como la organización específica.

Y ello porque toda la organización de la empresa en Logroño se encuentra centralizada en esta Ciudad sin necesidad de que las decisiones diarias y habituales deban adoptarse desde Zaragoza. El hecho de que los trabajadores se encuentren dados de alta en Seguridad Social en esta última Ciudad no deja de ser una cuestión de orden formal que no hace variar nuestra opinión.

TERCERO. Por último, y a título ya meramente referencial, debe indicarse que la circunstancia de que el Sindicato impugnante participara en el proceso electoral, no supone necesariamente, en nuestra opinión, un acto propio sobre la posibilidad de

celebrar elecciones en Logroño.

La impugnación ante la Mesa se produjo el 5 de abril, mientras que la votación tuvo lugar el día 13.

Por tanto nada impide a quien impugna participar no obstante en el proceso electoral. Es evidente que si el resultado final de las votaciones hubiera sido distinto, la postura del Sindicato USO también habría variado. Pero la norma legítima activamente para impugnar a quien tuviera interés legítimo y en nuestro caso, dicho Sindicato lo tiene.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato Unión Sindical Obrera y en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX S.A.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a veintiséis de abril de dos mil once.